

Cuerpo o escala y demás condiciones prevenidas en la vigente Reglamentación general de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles del Estado; sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 7 de abril de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del ICONA.

11768 *ORDEN de 7 de abril de 1993 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 666/1989, interpuesto por don Juan José Fernández Baeza.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 22 de febrero de 1991, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo 666/1989, promovido por don Juan José Fernández Baeza, sobre integración en la Escala a extinguir de Guardas Rurales; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad opuesta por el Abogado del Estado, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Orden de 31 de enero de 1989 por la que se desestima el recurso de alzada contra la Resolución del Instituto de Relaciones Agrarias por la que se denegaba la integración en la Escala de Guardas Rurales, declarando ser ajustada a derecho la Resolución impugnada; sin hacer declaración de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 7 de abril de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del IFA.

11769 *ORDEN de 7 de abril de 1993 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 593/1990, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 45.717, interpuesto por doña Esperanza Rodrigo Hernández.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 3 de noviembre de 1992, sentencia firme en el recurso de apelación número 593/1990, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 45.717, promovido por doña Esperanza Rodrigo Hernández, sobre acuerdo de concentración parcelaria de la zona de Carbonera de Frentes (Soria); sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación deducido por doña Esperanza Rodrigo Hernández contra la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de esta Jurisdicción de la Audiencia Nacional de fecha 15 de septiembre de 1989, al conocer del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la expresada señora contra el acuerdo de la presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de 8 de septiembre de 1983, aprobatorio de la concentración parcelaria de la zona de Carbonera de Frentes (Soria), así como contra la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 24 de enero de 1986, resolutoria del recurso de alzada formalizado contra la anteriormente citada (autos 45.717), cuya sentencia debemos confirmar y confirmamos, sin efectuar expresa declaración respecto de las costas producidas en la presente apelación.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 7 de abril de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Presidente del IRYDA.

11770 *ORDEN de 7 de abril de 1993 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 48.213, interpuesto por la Asociación de Organizaciones de Productores de Aceite de Oliva «Fedeprol-España».*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 25 de noviembre de 1992, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 48.213, interpuesto por la Asociación de Organizaciones de Productores de Aceite de Oliva «Fedeprol-España», sobre reconocimiento como Unión de Productores de Aceite de Oliva; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Antonio Andrés García Arribas, en nombre y representación de la Asociación de Organizaciones de Productores de Aceite de Oliva «Fedeprol-España», contra la desestimación presunta por silencio administrativo de su petición de 30 de junio de 1987, debiendo anular la misma por no ser conforme a derecho y, en consecuencia, se acuerda el reconocimiento de la recurrente como Unión de Productores de Aceite de Oliva, con todos los efectos inherentes a esta declaración; sin expresa imposición de las costas procesales.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia contra la que se ha preparado recurso de casación por el señor Abogado del Estado.

Madrid, 7 de abril de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

11771 *ORDEN de 12 de abril de 1993 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Ganado Ovino, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.*

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, en lo que se refiere al Seguro de Accidentes en Ganado Ovino, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todos los animales reproductores, animales de cría y crías de la especie ovina, pertenecientes a explotaciones que cumpliendo las condiciones técnicas mínimas que se fijan en el artículo 3 de esta Orden, se encuentren dentro del territorio nacional, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo. Excepcionalmente y previo pacto con Agroseguro, podrá cubrirse la presencia fuera de él, en el caso de pastoreo en las zonas próximas a la frontera siempre, que dicha circunstancia se haga constar expresamente en la declaración de seguro.

El Tomador del Seguro o Asegurado en la Declaración de Seguro deberá identificar claramente, tanto el domicilio de la explotación como sus límites geográficos, y los correspondientes a los municipios o lugares en los que se realiza el pastoreo, dado que los animales estarán amparados por las garantías del Seguro únicamente mientras se encuentren dentro de dichos límites, así como durante el desplazamiento de unos pastos a otros, dentro del mismo término municipal o colindante, siempre que dicho desplazamiento se realice a pie.

Cualquier otro desplazamiento de los animales, fuera de los límites indicados, deberá ser objeto de pacto expreso entre el Asegurado y Agroseguro.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedad Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Animal selecto: Animal que se encuentre inscrito o registrado en un Libro Genealógico de la misma raza, con independencia del Registro en que se halle inscrito. Únicamente serán admitidos los Libros Genealógicos llevados por Organizaciones o Asociaciones de Ganaderos reconocidas oficialmente por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Explotación: El conjunto de bienes y elementos organizados empresarialmente por su titular para la producción pecuaria. Constituyen elementos de la explotación los bienes inmuebles de naturaleza rústica, las instalaciones agropecuarias y los ganados integrados en aquélla y afectos a la misma. La ubicación geográfica de la explotación deberá ser claramente identificada en la declaración de Seguro.

Art. 2.º A efectos del Seguro se considerarán las siguientes modalidades para el ganado ovino:

1. No selecto.
2. Selecto.

Dentro de cada modalidad son asegurables los animales que cumplan las condiciones exigidas en cuanto a edad, peso y destino, según se recoge en los anexos I y II.

Art. 3.º Las explotaciones y animales asegurados en este Seguro deberán cumplir las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo siguientes:

1. Condiciones técnicas mínimas de explotación obligatorias para la suscripción de este seguro:

1.1 Extensivo:

a) Los pastos donde permanezca el ganado deberán estar convenientemente cercados, con una altura mínima de 0,80 metros, mediante cercas que sean usuales para esta especie según la zona.

b) Los animales serán controlados periódicamente, de acuerdo con la regularidad propia establecida en la zona.

1.2 Intensivo:

a) El aprisco o recinto cubierto donde permanezca estabulado el ganado deberá disponer de las siguientes superficies mínimas:

Semental: 2,30 metros cuadrados.

Oveja: 0,60 metros cuadrados.

Cordero: 0,40 metros cuadrados.

El patio o zona de ejercicio deberá disponer de un mínimo de 1,20 metros cuadrados por oveja. En caso de no existir, los requerimientos exigidos para la superficie cubierta deberán ampliarse en un 10 por 100.

b) Los comederos deberán tener las siguientes longitudes mínimas:

Ganado adulto: 0,25 metros.

Corderos: 0,15 metros.

Para comederos de libre servicio se exigirán las siguientes longitudes mínimas:

Ganado adulto: 0,10 metros.

Cordero: 0,05 metros.

1.3 Semiextensivo:

a) En cuanto a la estabulación, las condiciones técnicas exigibles, son las expuestas en el punto 1.2 anterior.

b) Durante la permanencia del ganado en los pastos, en caso de no estar cercados, deberá existir vigilancia continua, excepto en los pastos de montaña cuando se realiza el aprovechamiento de los mismos.

2. Condiciones técnicas mínimas de manejo aplicables en las explotaciones aseguradas:

a) Los animales deben estar sometidos, de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren, a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realizan en la zona, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada. En situaciones de condiciones climáticas desfavorables (frío intenso, nevada, temporal, etc.) deberán adoptarse las medidas pertinentes para aminorar su incidencia sobre los animales.

b) Las tomas de energía eléctrica (enchufes, focos de luz y similares) deberán estar fuera del alcance de los animales.

Si ésto no fuera posible, las tomas de energía deberán tener la protección suficiente para no provocar accidentes por electrocución.

c) El agua destinada al consumo pecuario dentro de las explotaciones debe reunir unas condiciones mínimas de potabilidad.

d) El traslado de los animales a los pastos y/o superficies pastables, regularmente o con carácter estacional, deberá realizarse, cumpliendo lo dispuesto por la Ley de Seguridad Vial y por el Código de la Circulación para el tránsito de ganado por vías públicas y siempre que ello sea posible, por vías pecuarias y pasos de ganado.

e) Los distintos elementos de las instalaciones de la explotación, tales como, comederos, puertas de acceso de animales, jaulas de parto, cancelas, etcétera, deberán encontrarse en un adecuado estado de conservación y mantenimiento.

f) El ganadero asegurado deberá cumplir las normas legales de carácter zootécnico-sanitario, establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado ovino.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de estas condiciones técnicas del manejo, el Asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El valor de los animales asegurables se determinará para cada uno de los tipos de animales definidos en esta Orden, conforme se recoge en los cuadros I y II. Por parte de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios se realizará un seguimiento de la evolución de los precios, en los mercados representativos, con objeto de proceder a la modificación de los precios recogidos en la presente Orden, si se detectan desviaciones apreciables entre ambos.

Art. 5.º Las garantías del Seguro de Accidentes en Ganado Ovino se inician con la toma de efecto del mismo, a las cero horas del día siguiente al término del período de carencia, y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del seguro.

Art. 6.º El período de suscripción de este Seguro finalizará el 31 de diciembre de 1993.

Art. 7.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se considerarán como clases distintas, las siguientes:

Clase I: Animales reproductores, recría y crías, asegurables en la modalidad de ganado no selecto.

Clase II: Animales reproductores, recría y crías, asegurables en la modalidad de ganado selecto.

En consecuencia el asegurado deberá incluir en la declaración de seguro la totalidad de animales de cada clase que posea en el ámbito de aplicación del Seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

Art. 8.º La Entidad estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Accidentes en Ganado Ovino, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 9.º La Entidad estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de abril de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO I

Modalidad: Ganado Ovino no Selecto

Primero. *Animales asegurables.*—Son asegurables en esta modalidad, los animales reproductores, animales de recría y crías, que cumplan las siguientes condiciones:

1. Reproductores:

1.1 Sementales: Machos de la especie ovina con dentición comprendida entre el rasamiento de los extremos caducos y el rasamiento de las pinzas permanentes.

1.2 Ovejas: Hembras con dentición comprendida entre el rasamiento de las pinzas caducas y la aparición de la estrella dentaria.

2. Recría.—Animales de ambos sexos, destinados a la reposición de reproductores o cebo residual, con un peso vivo superior a los 20 kilogramos, mientras no cumplan las condiciones definidas por el seguro para ser considerados como animales reproductores.

3. Crías.—Animales de ambos sexos, desde la erupción de las pinzas caducas y mientras no cumplan las condiciones definidas por el seguro para ser considerados como animales de recría.

El Asegurado en el momento de la contratación fijará el número de reproductoras coincidiendo con el número de ovejas que figuran en la Cartilla Ganadera o documento oficial al efecto, debidamente actualizado. Simultáneamente se incorporarán a la declaración de Seguro un número de sementales equivalente al 5 por 100 de las reproductoras, un 30 por 100 de animales de recría y otro 30 por 100 de crías en relación con el número de ovejas declaradas.

En caso de siniestro, «Agroseguro, Sociedad Anónima» garantizará, contra los riesgos contratados, el número real de sementales, animales de recría y crías que el Asegurado pudiera tener, hasta los porcentajes anteriormente indicados.

En esta modalidad de aseguramiento podrán incluirse excepcionalmente los rebaños constituidos por animales selectos.

Segundo. *Valoración de los animales.*—A efectos de contratación del Seguro, el valor de los animales asegurables definidos en el punto anterior se corresponderá con los precios establecidos en el cuadro I.

En caso de siniestro, el valor a indemnizar, será el que corresponda al animal siniestrado por aplicación de los precios que figuran en el cuadro I.

ANEXO II

Modalidad: Ganado Ovino Selecto

Primero. *Animales asegurables.*—Son asegurables en esta modalidad, los animales de raza pura, reproductores, recría y crías, que figuren inscritos en sus correspondientes Libros Genealógicos, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

1. Reproductores:

1.1 Sementales: Macho de la especie ovina destinados a monta natural o inseminación artificial, que tengan como mínimo doce meses de edad, siendo la edad máxima de aseguramiento de cuatro años de edad, si es de razas de aptitud láctea o seis años si es de razas de aptitud cárnica.

1.2 Ovejas: Hembras que tengan, como mínimo nueve meses de edad, siendo la edad máxima de aseguramiento de seis años y que se encuentren en estado de gestación o hayan parido.

2. Recría.—Animales de ambos sexos, destinados a la reposición de reproductores o cebo residual que tengan, como mínimo tres meses de edad, siendo la edad máxima de aseguramiento de nueve meses en las hembras o de doce meses en los machos.

3. Crías.—Animales de ambos sexos, correctamente identificados y mientras no cumplan las condiciones definidas por el seguro para ser considerados como animales de recría.

El Asegurado en el momento de la contratación aportará un certificado de la Asociación del Libro Genealógico correspondiente en el que figure el censo actualizado de animales de recría, ovejas y sementales selectos de su propiedad, clasificados por edades.

El Asegurado fijará el número de animales asegurados (recría, ovejas, sementales), coincidiendo con el censo certificado. Además declarará el número máximo de crías identificadas que puede tener en un momento en la explotación, calculando su correspondiente capital asegurado.

Segundo. *Valoración de los animales.*—El valor de los animales asegurables se determinará según su raza y sexo, y conforme a su edad, de acuerdo con los precios establecidos en el cuadro II. Estos precios se corresponden con el valor medio de los animales en una situación productiva y estado de desarrollo normales.

En caso de siniestro, el valor a indemnizar, será el que corresponda, según su edad, por aplicación de los precios que figuran en el cuadro II.

Excepcionalmente, la Entidad estatal de Seguros Agrarios podrá incluir en el cuadro II adjunto, los precios de otras razas no recogidas en el mismo, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios correspondientes y acuerdo con Agroseguro.

Los animales, que, a juicio del ganadero, rebasen el valor establecido en el cuadro II, podrán ser valorados especialmente mediante acuerdo expreso entre el Asegurado y Agroseguro.

A efectos de esta valoración especial, cuando el precio establecido por mutuo acuerdo para cada animal, no supere el 20 por 100 del indicado en el cuadro correspondiente, únicamente «Agroseguro, Sociedad Anóni-

ma», deberá remitir mensualmente a Enesa para su conocimiento, la relación de valoraciones especiales autorizadas durante el mes anterior, no siendo precisa la autorización previa por parte de la Entidad estatal de Seguros Agrarios.

Cuando el precio solicitado para cada animal supere el porcentaje indicado deberá ser comunicado por Agroseguro a la Entidad estatal de Seguros Agrarios, para su previa autorización por escrito, por dicha Entidad

CUADRO I

Precios de animales no selectos de la especie ovina

	Pesetas/cabeza
Reproductores:	
Semental	15.000
Ovejas	8.000
Recría:	
Machos/hembras	8.000
Crías:	
Machos/hembras	6.000

CUADRO II

Valoración de los animales selectos

Machos

Razas	Crías	Recría		Reproductores				
		De 3-8 meses	De 9-12 meses	De 1-2 años	De 2-3 años	De 2-4 años	De 3-4 años	De 4-6 años
Manchega.								
Churra	12.000	15.000	25.000	40.000	60.000	—	30.000	—
Lacha.								
Carranzana	10.000	12.000	18.000	25.000	35.000	—	20.000	—
Castellana.								
Merino precoz.								
Ile de France.								
Fleischschaf	12.000	20.000	35.000	45.000	—	60.000	—	30.000
Landschaf.								
Berrichon du.								
Cher.								
Charmoise.								
Rasa Aragonesa.								
Merino	10.000	12.000	20.000	30.000	—	40.000	—	18.000
Segureña	8.000	12.000	18.000	25.000	—	30.000	—	15.000

Hembras

Razas	Crías	Recría De 3-9 meses	Reproductores		
			De 9-18 meses	De 18 meses a 5 años	De 5-6 años
Manchega.					
Churra	12.000	15.000	18.000	25.000	15.000
Lacha.					
Carranzana	10.000	12.000	15.000	20.000	10.000
Castellana.					
Merino precoz.					
Ile de France.					
Fleischschaf	12.000	15.000	25.000	30.000	15.000
Landschaf.					
Berrichón du.					
Cher.					
Charmoise.					
Rasa Aragonesa.					
Merino	10.000	12.000	15.000	22.000	15.000
Segureña	8.000	10.000	12.000	15.000	10.000